

RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero del  
año dos mil veintiuno (2.021).

**REF: TUTELA DE REINEL  
RONCANCIO MAHECHA EN CONTRA DE  
LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA  
DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

Procede esta Juez a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por el señor **REINEL RONCANCIO MAHECHA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES:**

1.- El señor REINEL RONCANCIO MAHECHA, actuando en nombre propio, interpuso demanda de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, para que por el procedimiento correspondiente, se proteja su derecho fundamental a la seguridad social, en conexidad con los derechos constitucionales a la vida, la salud, la vida digna, la igualdad, el debido proceso, la dignidad humana y el mínimo vital y en consecuencia:

1.1.- Se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, el reconocimiento y pago de la pensión por invalidez hasta que cumpla con el requisito de edad.

1.2.- Las demás que el señor juez considere pertinentes para la efectiva protección de sus derechos.

2.- Indicó como hechos los siguientes:

2.1.- Que nació el 9 de agosto de 1966, razón por la cual a la fecha tiene 54 años de edad y ha cotizado pensión a partir de diciembre de 1989 bajo el Régimen de Prima Media a COLPENSIONES.

2.2.- Que para el año 2020, ha cotizado un total de 1422 semanas, trabajando los últimos años como conductor independiente, pero debido a su estado de salud, se le ha hecho imposible laborar.

2.3.- Que cuenta con un historial clínico de la Nueva EPS, que anexó a la acción, donde se evidencia el dolor constante en la región lumbar, sin tener mejoría, con un plan ss rx de columna lumbar, estudios de oftalmología por el campo visual bilateral y además tiene marcapasos cardiaco.

2.4.- Que COLPENSIONES le realiza el dictamen de pérdida de capacidad laboral, con número 2020\_34122355, con el resultado es del 20.8%.

2.5.- Que al estar inconforme con la anterior decisión, interpone recurso de apelación ante COLPENSIONES y la Junta Nacional de Calificación de Invalidez dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo la entidad remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, con los

términos extensivos debido a la situación de Pandemia: Acuerdo PCSJA 20-11517, Circular DEAJC 2035, PCSJA 20-11567, Decretos 491 y 564 de 2020.

2.6.- Que CRISTIAN ERNESTO COLLAZOS SALCEDO, abogado de la Sala Cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, evidencia que revisó la base de datos de la Junta Nacional de Calificación de Validez y reitera que el escrito de apelación se debe presentar ante la entidad que le ha calificado, COLPENSIONES.

2.7.- Que en COLPENSIONES queda radicada el 27 de julio de 2020 la manifestación de inconformidad contra dictamen proferido, con número de radicado 2020\_7178009.

3.- Admitida la acción de tutela, se ordenó notificar a la entidad accionada y se vinculó a la NUEVA E.P.S.

Dentro del término concedido para pronunciarse, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó la acción por intermedio de su Directora de Asuntos Constitucionales informando, que verificados los sistemas de información de asociados y la cédula de ciudadanía del accionante, se evidenció que través de DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. DML-2035 de 9 de marzo de 2020, Colpensiones calificó la pérdida de capacidad laboral del señor RONCANCIO MAHECHA, en un porcentaje de 20.8%, con fecha de estructuración 6 de septiembre de 2019 y origen común, el cual fue notificado personalmente al

referido señor el día 11 de marzo de 2020 mediante Trámite de Notificación No. 2020\_3412355, mismo en el que se le informó que contaba con diez (10) días hábiles para presentar inconformidad frente al dictamen notificado, inconformidad radicada el día 27 de julio de 2020, No. 2020\_7178009, es decir, más de cuatro meses después de vencido el término otorgado para tal efecto, el cual tuvo término el día 26 de marzo de 2020.

Que el DICTAMEN PERICIAL DE LA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL No. DML-2035 de 9 de marzo de 2020, se encuentra ejecutoriado, conforme a certificación adjunta desde el día 5 de agosto de 2020, no evidenciándose verificados los sistemas de información de esa Administradora, solicitud alguna dirigida al reconocimiento de pensión de invalidez por parte del señor REINEL RONCANCIO MAHECHA, razón por la cual, no puede predicarse desconocimiento alguno de los derechos fundamentales del actor.

Por lo anterior indica que lo pretendido por el accionante, desconoce el carácter subsidiario y residual que le asiste a la acción de tutela respecto del reconocimiento de prestaciones económicas, entre las que se encuentran las de connotación pensional, por cuanto acude a la vía de tutela sin haber iniciado ante Colpensiones la correspondiente reclamación del derecho deprecado, y frente al cual no ha tenido esa entidad oportunidad de pronunciamiento, como tampoco ha acudido a otros medios de defensa, como los son, el agotamiento de la correspondiente vía gubernativa e incluso, acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral o de lo

contencioso administrativo, lo que va en contra del Art. 6 del Dto. 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 4 del Art. 2 del C.P.T.

Manifiesta igualmente que el accionante puede radicar el formulario correspondiente a su solicitud, junto con los documentos necesarios de acuerdo a lo prestación que requiera, para que posterior, se le pueda entregar una respuesta de fondo, clara y concreta y como en derecho corresponda, y si ante dicha respuesta presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su solicitud vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues aunado a lo anterior, la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de prestaciones económicas, o tratar temas que son competencia exclusiva del Juez ordinario, pues por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa, tal como lo indicó la Corte Constitucional en Sentencia C-132/18, de la cual transcribe apartes.

Por todo lo anterior y al no poder Colpensiones pronunciarse de fondo frente al tema objeto de la tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con la PENSIÓN DE INVALIDEZ, pretender el actor desnaturalizar la acción de tutela pues por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y subsidiaridad, sean reconocidos derechos que son de conocimiento del juez ordinario competente

a través de los mecanismos legales establecidos para ello, ante la consagración del patrimonio público como un derecho colectivo, ante el carácter subsidiario de la acción de tutela, no probarse vulneración a derechos fundamentales, ni la existencia de un perjuicio irremediable que haga viable proteger derecho alguno, se debe DENEGAR la acción de tutela e informar a Colpensiones la decisión adoptada por este Despacho.

Por su parte la **NUEVA E.P.S.**, a través de su apoderado especial manifestó que una vez revisada la base de afiliados de Nueva EPS se evidencia, que el señor REINEL RONCANCIO MAHECHA, C.C. 79392676 se encuentra en estado RETIRADO al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud a Nueva EPS.

Que dicha entidad no es sujeto pasivo de la presente actuación, toda vez que el asunto versa respecto de una pensión de vejez que está a cargo del Sistema de Seguridad Social en pensiones, solicitando por tanto DENEGAR la acción de tutela o en su defecto DESVINCULAR a NUEVA EPS., expedir copia autentica de la providencia que se emita, con su debida constancia de ejecutoria, esta última, en caso de que la providencia no sea objeto de impugnación por ninguna de las partes dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

## **II. CONSIDERACIONES:**

Consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, que **"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y**

*lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*"La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo..."*

La acción de tutela está reglamentada legalmente en el Decreto 2591 de 1991 cuyo artículo 6, numeral 1°, entendido a contrario sensu, sólo la hace procedente cuando la persona afectada carece por completo de otro recurso o medio de defensa judicial; a no ser que se utilice como mecanismo transitorio de protección para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden, la subsidiariedad e inmediatez son principios rectores de este mecanismo tuitivo; el primero, porque sólo resulta procedente incoar la acción cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que busque evitar un perjuicio irremediable; y el segundo, puesto que no se trata de un proceso en sentido estricto, sino de un procedimiento de aplicación urgente para guardar la efectividad concreta y actual del derecho fundamental violado o amenazado.

En suma, para la viabilidad y prosperidad de la acción de tutela se hace necesario que se lesione o amenace un derecho fundamental en cabeza de alguna persona, por la acción u omisión de una autoridad

pública o de un particular, y que para su protección no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, cuando el juez encuentre que se ha quebrantado o amenazado un derecho fundamental, habrá de verificar enseguida si existe o no otro medio de defensa judicial para pedir la protección o restablecimiento del mismo. De ser así, deberá considerar su eficacia frente a las específicas situaciones de la afectación del mismo, puesto que, de ser ineficaz, deberá conceder la tutela para evitar un perjuicio irremediable, pues tal condición lo facultará como juez constitucional para decidir de manera transitoria sobre el asunto puesto a su conocimiento.

Obviamente, le corresponde al juez verificar si en el caso concreto tiene lugar o es inminente un perjuicio irremediable, para lo cual debe hacer un examen del acervo probatorio que le permita concluir certeramente sobre la existencia de los elementos prescritos por la Corte Constitucional para esta clase de perjuicios.

Descendiendo al caso en estudio se tiene, que se ha acudido a este medio de defensa judicial por el actor, para que se le tutelen sus derechos fundamentales a la seguridad social, en conexidad con los derechos constitucionales a la vida, la salud, la vida digna, la igualdad, el debido proceso, la dignidad humana y el mínimo vital, ante una presunta vulneración de los mismos por parte de COLPENSIONES,



al no concederle la pensión de vejez que considera el actor le corresponde.

Respecto a lo atinente al término para resolver peticiones elevadas como las de la presente acción de tutela, se debe tener en cuenta en primer lugar, que la controversia respecto a obtener el pago de la pensión de invalidez, es un asunto que le compete a la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional o en su defecto, al juez laboral, juez natural de la jurisdicción ordinaria; no obstante, este examen no se agota al corroborar la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, sino que además, implica verificar que el mismo sea eficaz e idóneo, puesto que en caso de no serlo, la acción de tutela será el mecanismo indicado para proteger los derechos fundamentales y, en consecuencia, evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En ese sentido, si bien en principio son la Superintendencia Nacional de Salud o el Juez laboral, las autoridades idóneas para zanjar la discusión de pago del subsidio de incapacidades laborales, no resulta eficaz dicho mecanismo dadas las particularidades del caso en concreto, como: i) la edad de la accionante; ii) su estado de salud; iii) la carga de soportar el proceso judicial y, iv) el riesgo de acaecimiento de un perjuicio irremediable, como se indicara a continuación.

Se encuentra probado dentro del plenario que al accionante se le ha practicado dictamen de pérdida de capacidad laboral, siendo el resultado un porcentaje

de 20.8%, con fecha de estructuración 6 de septiembre de 2019 y origen común, el cual fue notificado personalmente al referido señor, el día 11 de marzo de 2020, mediante Trámite de Notificación No. 2020\_3412355, mismo en el que se le informó que contaba con diez (10) días hábiles para presentar inconformidad frente al dictamen notificado; inconformidad radicada el día 27 de julio de 2020, No. 2020\_7178009, es decir, más de cuatro meses después de vencido el término otorgado para tal efecto, el cual tuvo término el día 26 de marzo de 2020, tal como se consagra en el Art. 142 del Dto. 19 de 2012 que al tenor señala: **ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.** <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así: "Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

**Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá**

**manifiestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.**

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional.

Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un

*subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador... (...)"*.(subrayado y negrilla del despacho).

Entonces se evidencia que el actor, **no cumplió con su petición de apelación del dictamen emitido por COLPENSIONES**, entidad competente para ello, dentro del término indicado en el artículo antes referido, a más que tal como lo indica en su hecho sexto, hasta que en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez se le refirió que debía hacer esa petición en Colpensiones lo hizo, nueva petición de la que tampoco allegó prueba, razón por la cual no se puede tener por incumplida, como lo aduce el actor, la función de la accionada.

Aunado a lo anterior se tiene que si el actor lo que pretende es una pensión de vejez o contradecir lo indicado por COLPENSIONES, debe iniciar el correspondiente trámite ante dicha entidad y si aún no está de acuerdo, acudir a la jurisdicción laboral o de lo contencioso administrativo, de conformidad con el Art. 6 del Dto. 2591 de 1991 y el numeral 4 del Art. 2 del C.P.T.

Además, sale del derrotero tanto de este Despacho como de la entidad accionada, el hecho de que el actor haya realizado ese acto de manera extemporánea; máxime cuando era de su conocimiento el plazo que tenía para interponer el correspondiente recurso ante el dictamen proferido cuando le fue notificado el mismo, lo cual hizo que su calificación de pérdida laboral no fuera la óptima para su pensión, no pudiéndose admitir esto, por cuanto la acción de tutela no se puede tomar como mecanismo para suplir

las falencias de quien pretende recurrir una decisión con la cual no se encuentra conforme y pretender incluso revivir términos ya vencidos.

Así las cosas, la presunta violación de derechos nunca ha existido por la accionada, pues ella cumplió con calificar la incapacidad sufrida por el actor, expedir un dictamen de pérdida laboral, y notificárselo para que pudiera interponer el correspondiente recurso de apelación contentivo de su inconformidad dentro de un término establecido, todo ello con fundamento en la Ley, esto es Dto. 19 de 2012, máxime cuando no existe constancia de una nueva petición del accionante en ese sentido, ni de concesión de pensión de vejez, haciendo que la presente acción no prospere.

Igualmente, se está en contra de otro de los principios de las acciones de tutela, cual es la **relevancia constitucional**, definida muy acertadamente por la Corte Constitucional en su sentencia T-422 de 2018, en los siguientes términos: ".....la relevancia constitucional es el primer requisito genérico de procedencia de la acción de tutela. este requisito implica evidenciar, clara y expresamente, que "la cuestión que se entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes", pues "el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones".

La Corte ha sostenido al unísono que "la definición de asuntos meramente legales o reglamentarios que no tengan una relación directa con los derechos

fundamentales de las partes o que no revistan un interés constitucional claro, no puede ser planteada ante la jurisdicción constitucional.”

Igualmente, el requisito de relevancia constitucional tiene como objetivo evitar que este mecanismo se convierta en una instancia o en un recurso judicial adicional. Solo así, la intervención del juez de tutela, por definición excepcional, no se convierte en una instancia más dentro de los procesos ordinarios.”

En conclusión, no es posible utilizar a los jueces constitucionales como medio de reemplazo de la competencia que el legislador ha otorgado a los jueces ordinarios o a las autoridades competentes, ni como mecanismo alternativo para remediar la omisión de no haber acudido oportunamente en los términos establecidos por la ley.

Ahora bien, respecto de la **NUEVA E.P.S.**, entidad vinculada al presente trámite, debe precisarse que queda plenamente establecido con los escritos y anexos allegados por ella, que la responsabilidad de resolver la situación que afecta al accionante y por la cual se impetró esta acción no es de su competencia, máxime cuando dicho señor se encuentra retirado de dicha entidad, razón por la cual y ante la no ocurrencia de afectación alguna de los derechos invocados, se DESVINCULARA a la referida entidad de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

**IV. RESUELVE:**

**1.- NEGAR POR IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA** interpuesta por el señor **REINEL RONCANCIO MAHECHA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**2.- DESVINCULAR** a la **NUEVA E.P.S.** de la presente acción de tutela, por lo contenido en la parte considerativa de esta decisión.

**3.- NOTIFICAR** esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, en la forma y el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.- REMITIR** si este fallo no fuere impugnado, las diligencias al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CAROLINA LAVERDE LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,*

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4a58fab3a68d60a2e7623f1455c167929ac1dbb1e98d719e3fea  
8b73137d026**

Documento generado en 28/01/2021 12:33:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**